

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 8 de abril de 2024, informando que el término con que contaba el demandado para pronunciarse sobre la demanda venció en silencio.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2023-00280-00

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 379 del C.G.P., se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El señor YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO con mediación de apoderado judicial presentó demanda verbal con el fin de que se ordene a la señora MARIANELA CAMACHO LOZANO rendir cuentas sobre la administración de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-124588, 280-124589 y 280-124590.

La demandada señora MARIANELA CAMACHO LOZANO es la nuda propietaria de los inmuebles atrás señalados y el señor YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO es el usufructuario de los mismos, conforme los certificados de tradición anexados con la demanda.

El señor YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO presentó demanda posesoria en contra de la señora MARIANELA CAMACHO LOZANO con el fin de que le fuera restituida la posesión, y el proceso terminó por conciliación en la que acordaron que la señora CAMACHO LOZANO continuaría con la administración de los inmuebles.

La demandada debidamente notificada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 379 del C.G.P. en su numeral segundo, dispone que si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación el cual presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior y, para que sea viable dictar la orden de pagar la estimación efectuada por el demandante, debe estar demostrada la obligación de la parte demandada de rendir cuentas al demandante, a

tono con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC4574-2019 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01 Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que precisó: “En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”.

Aunado a lo anterior, con relación al proceso que nos ocupa indicó:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

Precisado lo anterior, y conforme con la precitada jurisprudencia y el artículo 379 del C.G.P. resulta claro que el demandante tiene la carga de demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas.

En el presente asunto la obligación de rendir cuentas a cargo de la parte demandada resulta de su aceptación de fungir como administradora de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-124588,

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

280-124589 y 280-124590, en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante este Juzgado el 28 de octubre de 2020, en el proceso posesorio que entre las mismas partes se promovió, radicado al número 2019-00857.

En consecuencia, se encuentra acreditada la obligación contractual, de rendir cuentas de la demandada al demandante, resultado del acuerdo de voluntades de las partes en tal sentido.

Ahora tal como lo establece el artículo 379 en comento, debe determinarse el valor que la demandada le debe al demandante fue establecido en la demanda con base en los cánones de arrendamiento, por el término de 27 meses, que deben producir los inmuebles, que ascienden a la suma de \$137.700.000 así:

<ul style="list-style-type: none">• Cánones de Arrendamiento Inmueble identificado con matricula inmobiliaria 280-124590 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Armenia Instrumentos Públicos de Armenia.• Cánones de Arrendamiento Inmueble identificado con matricula inmobiliaria 280-124589 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Armenia Instrumentos Públicos de Armenia.• Cánones de Arrendamiento Inmueble identificado con matricula inmobiliaria 280-124588 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Armenia Instrumentos Públicos de Armenia.	<ul style="list-style-type: none">• Entre el 28 de octubre del año 2020 a la fecha, en un canon de arrendamiento de dos millones mensuales por 27 meses equivale a Cincuenta y cuatro Millones de Pesos M /cte (\$54.000.000)• Entre el 28 de octubre del año 2020 a la fecha, en un canon de arrendamiento de un millón quinientos mil pesos mensuales por 27 meses equivale a Cuarenta millones quinientos mil pesos m/cte (\$40.500.000).• Entre el 28 de octubre del año 2020 a la fecha, en un canon de arrendamiento de un millón seiscientos mil pesos mensuales por 27 meses equivale a Cuarenta y tres millones doscientos mil pesos m/cte (\$43.200.000).
	Para Un total de \$137.700.000

En conclusión, en el presente asunto se reúnen los requisitos exigidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del C.G.P., en virtud de lo cual se le ordenará a la demandada Marianela Camacho Lozano cancelar al demandante Yam Alejandro Galvis Camacho la suma de \$137.700.000 en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la cual prestará mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIANELA CAMACHO LOZANO a cancelar al señor YAM ALEJANDRO GALVIS CAMACHO la suma de \$137.700.000 en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 058 DEL 9** DE ABRIL DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1640f3ce7e946bf2a0870dcc8dd1baeea1ac33228627289552ceaf1147da9d**

Documento generado en 04/04/2024 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>